

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : Devolución de aportes a terceros  
Expediente No. : 11 001 33 42 054 2019 00138 00  
Demandante : LEONOR BARRETO DIAZ  
Demandado : COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora LEONOR BARRETO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.491.499 de Bogotá, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA**

**1. Pretensiones:** La parte demandante pretende las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del Oficio BZ2018\_14281457-3629533 del 26 de noviembre de 2018, proferido por la Directora de Contribuciones y Egresos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -por medio del cual se le niega a mi mandante la devolución de aportes a terceros por los ciclos solicitados comprendidos entre el 2 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2016, hasta cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES normalice sus obligaciones con COLPENSIONES.

**SEGUNDA:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (*tititconsorte*) a que ordene el reconocimiento y pago de la devolución de aportes a terceros y las cotizaciones al Fondo de Solidaridad debidamente actualizadas, a favor de mi mandante en cuantía de \$25.344.715,00.

**TERCERA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (litisconsorte)** a que sobre las sumas a que resulten condenadas a pagar a mi mandante, le reconozcan y paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.

**CUARTA:** Ordenar **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (litisconsorte)** a que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, es decir, en el plazo de diez (10) meses con la correspondiente liquidación de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

**QUINTA:** Condenar a la entidad demandada y litisconsorte a que si no dan cumplimiento al fallo dentro del término de diez (10) meses, pague intereses moratorios a la tasa comercial, conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

**SEXTA:** Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del CPACA\*.

## 2. Relación Fáctica:

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- Mediante Resolución No. 012142 del 31 de agosto de 2010, CAJANAL en liquidación reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora Leonor Barreto Díaz (Fls. 14-19).
- Mediante Resolución No. RDP 052046 del 7 de diciembre de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP reliquidó la pensión de vejez de la accionante en cumplimiento de un fallo judicial (Fls. 20-29).
- La señora Leonor Barreto Díaz estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 2 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2016 en el cargo de primer secretario de relaciones exteriores, código 2112, grado 19 en el Consulado de Colombia en Newark (Estados Unidos de América) (Fl. 30).
- El Ministerio de Relaciones Exteriores no tuvo en cuenta la calidad de pensionada de la accionante y realizó los respectivos aportes de Ley al Sistema General de Pensiones.
- Mediante oficio S-GAPTH-18-010-167 del 9 de abril de 2018, la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó al Director de

Ingresos por Aporte de Colpensiones, la devolución de aportes a terceros por la aportante Leonor Barreto Díaz (Fl. 40).

- Mediante el oficio BZ2018\_4051501\_2018\_6202786 del 29 de mayo de 2018, Colpensiones informó que la devolución de aportes solicitados eventualmente serían susceptibles de devolución, pero que la misma no es procedente porque el Ministerio, en calidad de empleador tiene una deuda real por concepto de aportes a pensión de \$318.493.838 pesos m/cte y una deuda presunta por el mismo concepto por \$458.717.713 pesos m/cte (Fls. 43 a 45).

- El 28 de agosto de 2018, la accionante presentó derecho petición ante Colpensiones en el que solicitó la devolución de aportes a terceros por el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2012 y el 17 de enero de 2016 (Fls. 46-48).

- Mediante el oficio BZ2018\_10635126-2615222 del 28 de agosto de 2018, Colpensiones indicó los documentos que se debían anexar para dar respuesta a la solicitud de la accionante (Fls. 49).

- Mediante memorial del 7 de septiembre de 2018, la accionante aportó los documentos solicitados por Colpensiones (Fls. 50).

- Por oficio BZ2018\_11198522-2879643 del 18 de septiembre de 2018, Colpensiones indicó a la accionante que la devolución de aportes eventualmente sería susceptible de devolución y que era necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores radicara una documentación (Fls. 51-52).

- El 26 de noviembre de 2018, mediante oficio BZ2018\_14281457-3629533 Colpensiones le informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que la devolución de aportes solicitados es susceptible de devolución pero que actualmente, en calidad de empleador, tiene una deuda real por concepto de aportes a pensión por lo que debía normalizar dicha situación (Fls. 54-56).

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda (Fls. 81-95), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico y legal.

Indicó que en el caso concreto, si el empleador se encuentra en mora, no solo no procede el trámite de devolución de aportes, sino que además los recursos puestos a disposición de la administradora habrán de seguir el procedimiento de imputación de pagos descrito en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 modificado por el Decreto 510 de 2003.

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores registra con Colpensiones una deuda real por la suma de \$318.493.838 pesos por concepto de aportes a pensión y una deuda presunta por la suma de \$458.717.713 pesos por el mismo concepto.

Que, Colpensiones ha realizado los trámites pertinentes y el requerimiento respectivo con el acompañamiento de la Dirección de Ingresos por aportes de la entidad, sin que a la fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores reporte el pago de la obligación adeudada.

Como medios de defensa, propuso las excepciones de *cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado* por considerar que la pretensión de devolución de aportes no procede, ya que frente a los recursos puestos a disposición de la administradora se debe seguir el procedimiento de imputación de pagos descrito en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 modificado por el Decreto 510 de 2003; *prescripción*, sobre cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la accionante y *buena fe*, por cuanto en la labor misional de la entidad se debe dar estricta aplicación a la Constitución y la Ley, por lo que es carga de la accionante desvirtuar la presunción de legalidad y la buena fe en la decisión.

- El **Ministerio de Relaciones Exteriores** contestó la demanda (Fls. 101-105), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la entidad, toda vez que el derecho de petición de la accionante fue elevado ante Colpensiones.

Indicó que el Ministerio cumplió con su obligación de pagar los aportes a pensión de la accionante por lo que considera que no es procedente solicitar su reconocimiento y pago, pues generaría un doble pago por el mismo concepto.

Agregó que no hay lugar al pago de sanción o interés que compense mora alguna dado que el Ministerio cumplió con sus obligaciones como empleador dando aplicación a la normatividad vigente, al momento de realizar cada una de las

liquidaciones y pago de los aportes a pensión para cada periodo en los que la demandante estuvo vinculada con la entidad.

### 3. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO:

El 6 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dentro de la misma se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, se decretaron pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (Fls.128-132).

#### Alegatos de conclusión

**Parte actora:** (Minuto: 00:20:10). Manifestó que a la demandante se le realizaron los respectivos descuentos a pensiones en el periodo en que estuvo laborando para el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin tener en cuenta que la accionante era pensionada, por lo que no le era exigible cotizar a pensión, por lo que es procedente la devolución de los aportes realizados a terceros y al fondo de solidaridad (Corte Suprema de Justicia Rad. 27112 de 2006).

**Parte demandada - Colpensiones:** (Minuto: 00:26:07). Considera que la respuesta dada a la demandante, oficio demandado, se ajustó a las normas previstas, y que no hay lugar a la devolución de aportes debido a que el MRE se encuentra en mora por conceptos a pensión y no se evidencia un proceso de depuración para dicho pago. Agregó que la entidad realizó los requerimientos respectivos al MRE sin que a la fecha el empleador haya reportado el pago de lo adeudado. Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

**Parte demandada - Ministerio de Relaciones Exteriores:** (Minuto: 00:29:13). Se opone a las pretensiones de la demanda y confirma lo manifestado en la contestación a la demanda respecto a las excepciones propuestas de improcedencia del pago y el pago. Manifestó que en varias ocasiones el Ministerio solicitó a Colpensiones la devolución de aportes de la accionante.

Indicó que en un caso similar, bajo las mismas circunstancias, de otra trabajadora, se le solicitó a Colpensiones tuviera en cuenta que la deuda presunta no puede endilgársele a una persona en específico porque estaría desviando un dinero que corresponde a una persona en particular. Refirió que en dicho caso Colpensiones contestó bajo el oficio de 4 de junio de 2019, radicado

BZ2019\_5104491-1588279 en la que indicó que los aportes pagados a Colpensiones eran susceptibles de devolución en virtud del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. Acto Administrativo Demandado**

En el presente asunto se debate la legalidad del **oficio BZ2018\_14281457-3629533 del 26 de noviembre de 2018**, mediante el cual la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones negó la solicitud de devolución de aportes presentada por la parte actora.

#### **3. Problema Jurídico**

Se trata en el presente proceso de establecer si le asiste derecho a la accionante al reconocimiento y pago de la devolución de aportes a terceros y a las cotizaciones al Fondo de Solidaridad debidamente actualizadas por el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2012 al 17 de enero de 2016.

#### **4. Normatividad aplicable al caso**

La ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, en el artículo 4, contempló la cesación de la obligación de cotizar al sistema de pensiones cuando el trabajador ha alcanzado los requisitos para acceder a la pensión, así:

**“ARTÍCULO 4o.** El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

**La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.**

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes\* (Negrilla fuera del texto).

La anterior norma fue demandada por inconstitucionalidad y en sentencia C-529 del 2010 fue declarada exequible por la Corte Constitucional, por considerar que:

*(...) En síntesis, la Corte encuentra que la disposición demandada, al establecer como causal de extinción de la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones el que se hayan reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, constituye un ejercicio cabal de la facultad que la Constitución le otorga al legislador para configurar los elementos específicos del principio solidario en el sistema de seguridad social. La medida presupone que los afiliados han cumplido con el tiempo y las semanas de cotización, y han llegado a la edad legalmente exigida, o han acumulado el capital suficiente para satisfacer sus necesidades mínimas vitales, y por lo tanto han satisfecho de manera suficiente su deber de solidaridad para con el sistema y ya se han hecho acreedores de sus beneficios. La medida encaja razonablemente dentro de la libertad de diseño de que goza el Congreso en esta materia, y teniendo en consideración los distintos componentes solidarios del actual sistema pensional colombiano, se concluye que no constituye una medida que afecte el principio solidario, lo desconozca, o lo atenúe de manera injustificada. Nada obsta para que el legislador, dentro de la competencia amplia que la Constitución le otorga en esta materia, opte por establecer otro régimen de nacimiento y extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional. Pero el régimen actualmente vigente es una opción legislativa entre varias posibles, y desde el punto de vista del principio de solidaridad, no vulnera la Constitución, en la medida en que la exención que crea es a favor de personas que ya cumplieron con sus deberes hacia el sistema, hasta el punto que, realizado el supuesto, pueden ser sus beneficiarios, especialmente teniendo en cuenta que la legislación vigente, en ambos regímenes, les permite continuar cotizando voluntariamente.*

*Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez–, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual (...).*

##### 5. Del caso en concreto

La señora Leonor Barreto Díaz fue pensionada mediante Resolución No. 36117 de 2006 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En liquidación, a

partir del 12 de septiembre de 2006. Pensión que posteriormente fue reliquidada por la UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial.

Desde el 02 de julio de 2012 y hasta el 17 de enero de 2016, la accionante estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, en el consulado de Colombia en Newark (Estados Unidos de América).

En este punto se hace necesario indicar que conforme al artículo cuarto de la Ley 797 de 2003, referido en el marco normativo de esta providencia, el hecho de que la accionante se vinculara laboralmente con el Ministerio de Relaciones Exteriores estando pensionada hizo que cesara o se extinguiera la obligación de cotizar al sistema pensional.

En razón de lo anterior, la accionante solicitó la respectiva devolución de aportes por exoneración ante Colpensiones por el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2012 y el 17 de enero de 2016, petición que fue negada por la Directora de Contribuciones y Egresos de Colpensiones mediante oficio BZ2018\_14281457-3629533 del 26 de noviembre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

*"(...) En atención a la comunicación de la referencia manifestamos, que una vez revisados los soportes documentales, y consultada la base de datos, se pudo establecer que la devolución de aportes por los ciclos solicitados eventualmente serían susceptibles de devolución.*

*Ahora bien, es importante informar que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*Colpensiones ha establecido una serie de requisitos previos, los cuales son de obligatorio cumplimiento antes de autorizar cualquier tipo de devolución de aportes. Esto por cuanto una vez realizadas las cotizaciones por su carácter parafiscal de destinación exclusiva, estas no pertenecen al afiliado o al empleador y ni siquiera al administrador, sino que por mandato legal pertenece al Sistema Pensional.*

*Es por lo anterior que, está administradora le informa que en calidad de empleador, actualmente registra DEUDA REAL por concepto de aportes a pensión valor de \$294.921.400,00 pesos M/Cte y DEUDA PRESUNTA por concepto de aportes a pensión por valor de \$245.735.143,00 pesos M/CTE. Vale la pena aclarar que las cifras anteriormente mencionadas se encuentran líquidas sin intereses.*

*En razón a lo anterior, cordialmente la invitamos a normalizar esta situación y poner al día sus obligaciones, realizando el pago de lo adeudado por concepto de aportes a pensión y/o iniciando de inmediato un proceso de depuración de las deudas reales y presuntas, con el acompañamiento de la Dirección de*

*Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, por intermedio del Portal Web del Aportante ingresando a través de la página web de COLPENSIONES o directamente ingresando por el siguiente link (...)*

*Lo descrito hasta este punto, en aplicación lo preceptuado en el artículo 55 del Decreto 1046 de 1999, establece:*

*ARTICULO 55. PAGOS EN EXCESO EN PENSIONES. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las entidades administradoras de pensiones se establezca que se han recibido pagos que exceden el monto de las cotizaciones obligatorias, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto 1161 de 1994. En todo caso, previamente a la devolución del exceso, deberán efectuarse las compensaciones que resulten procedentes por obligaciones a cargo del aportante, y de conformidad con el orden de imputación de pagos señalado en el artículo 53 anterior.*

*Y el Concepto Jurídico emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de COLPENSIONES, hoy Oficina Asesora de Asuntos legales de COLPENSIONES, que indica:*

*"Si el empleador se encuentra en mora, no solo no procede el trámite de devolución, sino que, además, los recursos puestos a disposición de la administradora habrán de seguir el procedimiento de imputación de pagos descrito en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 510 de 2003".*

*Tenga presente, que una vez haya concluido los procedimientos descritos en la presente comunicación, podrá realizar la solicitud de Devolución de Aportes dirigido a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, con el objeto de realizar nuevo estudio de validación de la información y proceder con el respectivo trámite de devolución de los aportes a que haya lugar. (...)"*

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, es claro para el despacho que Colpensiones en principio consideró que la devolución de aportes de la accionante era procedente pero que debido a que el empleador registraba una deuda real y presunta por concepto de aportes a pensión, no puede realizar tal devolución hasta que el empleador normalice su situación y se ponga al día con sus obligaciones.

Al respecto, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, en alegatos de conclusión rendidos en audiencia inicial, indicó que la deuda presunta que tiene la entidad no puede endilgarse a una persona particular, debido a que los aportes pensionales al sistema general de seguridad social, son independientes en cada caso, en consecuencia, hizo referencia al oficio No. BZ2019\_5104491-1588279 del 4 de junio de 2019, en el que Colpensiones en el caso de otra trabajadora del Ministerio, determinó que la devolución de los aportes pagados a Colpensiones eran susceptibles de devolución en virtud del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.

Revisado el oficio referido por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, que obra a folios 129 vto y 130 del expediente, el despacho observa que en el citado oficio se solicitó a Colpensiones el traslado de los aportes pensionales de la señora Martha Lucía González Rodríguez (trabajadora del Ministerio) y que inicialmente Colpensiones indicó que no era posible efectuar la devolución de los dineros pagados a nombre de la misma porque el empleador tenía una presunta deuda por concepto de aportes a pensión.

No obstante lo anterior, Colpensiones, al revisar los soportes documentales del caso concreto, evidenció que el Ministerio realizó una consignación a favor de Colpensiones por concepto de aportes pensionales de la señora Martha Lucía González Rodríguez, quien no se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida y en razón a ello, indicó que los aportes pensionales eran susceptibles de devolución en virtud del artículo 10<sup>1</sup> del Decreto 1161 de 1994.

Ahora, si bien el caso referido no es similar en cuanto a la situación particular de la accionante, por lo que no se le puede aplicar la misma norma (Art. 10 Decreto 1161/94), lo cierto es que coincide en que en principio Colpensiones no efectuó la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes a pensión a la accionante, por considerar que el empleador tiene una deuda real y presunta con la entidad por el mismo concepto.

<sup>1</sup> **Artículo 10. Consignaciones de personas no vinculadas.** Cuando se reciban cotizaciones de personas que no aparezcan vinculadas a la respectiva administradora o fondo de pensiones, las administradoras, inmediatamente detecten el hecho y en todo caso dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción, abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados.

Así mismo, las administradoras deberán requerir a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma. Si la consignación obedeciere a un error, los dineros serán devueltos a la persona que la efectuó.

Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del Régimen de Prima Media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, las mismas, previas las deducciones a que haya lugar, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas. Si las cotizaciones se hubieran efectuado a un Fondo de Pensiones, la devolución de los dineros deberá efectuarse dentro del término señalado, junto con sus valorizaciones, a que se hace referencia en los incisos anteriores del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 903 de 1994.

**Parágrafo.** En los eventos en los que de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubiere lugar a devolver o trasladar las sumas recibidas, la respectiva administradora estará facultada para descontar, a título de gestión de administración, una suma no superior a la comisión que se cobre a quienes se encuentren cesantes, de conformidad con lo que al efecto determine la Superintendencia Bancaria.

Al respecto, el despacho considera que el pago de aportes pensionales al sistema general de seguridad social que debe realizar el empleador para cada uno de sus trabajadores, es una obligación expresa que contempla el artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 797 de 2003 y el artículo 22<sup>o</sup> de la Ley 100 de 1993 y que le corresponde al empleador pagar el 12% de la cotización al sistema pensional y el 4% al trabajador.

Asimismo, la norma prevé que el empleador será el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio y que en caso de incumplimiento, tendrá una sanción moratoria<sup>4</sup> (Art.23 Ley 100/93). Además la referida norma indicó que las entidades administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar las acciones de cobro coactivo para hacer efectivo el pago de las sumas adeudadas (Art. 24<sup>o</sup> y 57<sup>o</sup> Ley 100/93).

En consecuencia, esta sede judicial considera que las deudas reales y presuntas que tenga el Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de empleador con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por concepto de aportes a pensión, no deben ser imputables al trabajador por ser una obligación expresa del empleador conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte."

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso (...)"

<sup>5</sup> ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Además, no se puede desconocer, que ante el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes pensionales, las administradoras de los diferentes regímenes pueden ejercer los mecanismos de cobro coactivo y cobrar las sumas respectivas, conforme a los procedimientos legalmente establecidos en los Decretos Nos. 2633<sup>7</sup> y 1161<sup>8</sup> de 1994 y los demás que regulen las acciones de cobro y no retener los aportes, que en este caso, fueron pagados por el empleador – Ministerio de Relaciones Exteriores – a Colpensiones, por el periodo en que estuvo vinculada laboralmente la accionante (2 de julio de 2012 y el 17 de enero de 2016), sin prever que la misma se encontraba pensionada y que no expresó al empleador la decisión de seguir cotizando al sistema pensional voluntariamente, caso en el cual, el empleador debe continuar haciendo los aportes pensionales correspondientes, en cumplimiento de la voluntad del afiliado.

En razón de lo anterior, es claro que la accionante al adquirir su estatus pensional y no manifestar voluntariamente la decisión de seguir cotizando al sistema pensional, cesó la obligación de cotizar al sistema pensional<sup>9</sup>, en consecuencia, es procedente la devolución de los aportes efectuados por el empleador a la administradora de pensiones, por dicho concepto, sin que interfiera la deuda real y presunta que tiene el empleador con la administradora por el mismo concepto.

Por lo anteriormente expuesto, se accederán a las pretensiones de la demanda.

## 6. COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de

<sup>7</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.

<sup>8</sup> Por el cual se dictan normas en materia del Sistema General de Pensiones.

<sup>9</sup> Sentencia C-529/10 "(...) Como se explicó en el acápite anterior, el legislador presupone, como regla general, que quien ha reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez deja, por ese hecho, de tener un vínculo laboral o contractual. De ahí que la ocurrencia de ese evento constituya justa causa para terminar la relación laboral, y constituya también el supuesto de hecho para que se extinga la obligación de cotizar al sistema. No escapa a la Corte que puede ocurrir la situación en la que el afiliado siga devengando ingresos, a pesar de haber reunido tales requisitos. Pero el legislador, como ya se analizó, previó esa hipótesis y de hecho, la reguló, estableciendo para ella una consecuencia jurídica: que el afiliado o el empleador puedan seguir haciendo aportes, pero no ya obligatorios, sino voluntarios (...)".

defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del Oficio BZ2018\_14281457-3629533 del 26 de noviembre de 2018, proferido por la Directora de Contribuciones y Egresos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –por medio del cual le negó a la señora Leonor Barreto Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.491.499 de Bogotá, la devolución de aportes a terceros por el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2012 y el 17 de enero de 2016.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar la devolución de los aportes pensionales realizados a nombre de la señora Leonor Barreto Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.491.499 de Bogotá, que fueron pagados por el empleador, por el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2012 y el 17 de enero de 2016, tiempo en el cual estuvo vinculada laboralmente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TERCERO.-** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO.- EXHORTAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que tenga mayor diligencia en los aportes a descontar de sus empleados.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**JUEZA**

AN